

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Reconocimiento jurídico del progenitor afín en Ecuador  
desde una perspectiva comparativa con el modelo  
argentino**

**Gabriela Estefannia Amores Liger**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2025

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Gabriela Estefannia Amores Liger

Código: 00324140

Cédula de identidad: 0503695751

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

# **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

# **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**RECONOCIMIENTO JURÍDICO DEL PROGENITOR AFÍN EN ECUADOR DESDE UNA  
PERSPECTIVA COMPARATIVA CON EL MODELO ARGENTINO<sup>1</sup>**  
**LEGAL RECOGNITION OF THE STEPPARENT IN ECUADOR FROM A COMPARATIVE  
PERSPECTIVE WITH THE ARGENTINE MODEL**

Gabriela Estefannia Amores Liger<sup>2</sup>  
gaby.amores.19@gmail.com

**RESUMEN**

Las familias reconstituidas son una realidad cada vez más común en Ecuador, con nuevas estructuras familiares surgidas tras separaciones. En este contexto, muchas personas asumen roles parentales sin tener un vínculo biológico o legal con los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, el derecho ecuatoriano no reconoce la figura del progenitor afín, lo que genera vacíos normativos y desafíos para la protección integral. Este trabajo planteó como objetivo analizar cómo debería implementarse jurídicamente esta figura en Ecuador, tomando como referencia el modelo argentino. A través de una metodología cualitativa con enfoque exploratorio y comparativo, se examinó doctrina, legislación nacional e internacional, jurisprudencia y entrevistas a jueces de familia. Se identificó que el progenitor afín cumple funciones parentales reales, aunque carece de reconocimiento legal, lo cual afecta la seguridad jurídica. La investigación propone su incorporación legal mediante un procedimiento formal que garantice el consentimiento, control judicial y límites claros en intervención.

*Blended families have become a reality in Ecuador, with new family arrangements emerging from separations. Within these contexts, individuals often assume parental responsibilities toward children with whom they share no biological or legal bond. However, Ecuadorian law does not explicitly recognize the figure of the non-biological co-parent, resulting in normative gaps and challenges to the comprehensive protection of children and adolescents. This study explores the legal feasibility of incorporating such a figure into Ecuador's legal system, using the Argentine model as a reference. Through a qualitative, exploratory, and comparative methodology, the research examines legal doctrine, domestic and international frameworks, jurisprudence, and interviews with family court judges. The findings show that non-biological co-parents often perform genuine parental functions, yet lack legal status, affecting legal certainty. The study proposes a legal mechanism for their formal recognition, based on voluntary consent, judicial oversight, and defined limits, prioritizing the best interests of the child.*

**PALABRAS CLAVE**

Progenitor afín, familias reconstituidas, parentalidad socioafectiva, interés superior del niño.

**KEYWORDS**

*non-biological co-parent, blended or reconstituted families, socio-affective parenthood, best interests of the child*

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025

Fecha de publicación: 17 de abril de 2025

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Sierra Bullock Lentz.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.- 4. MARCO TEÓRICO.- 5. DESARROLLO.- 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### 1. Introducción

Desde la infancia, hemos estado expuestos a representaciones negativas de las madrastras en cuentos tradicionales como Blancanieves<sup>3</sup> o Cenicienta<sup>4</sup>, que asocian las nuevas uniones familiares con figuras autoritarias y excluyentes. Sin embargo, también existen ejemplos más positivos, como el de José en la tradición cristiana<sup>5</sup>, reconocido por criar al hijo de Dios como su padre terrenal. Esta contraposición refleja la existencia de diferentes estructuras familiares desde hace siglos y evidencia que las familias reconstituidas no son una invención moderna, sino una realidad histórica con diversos significados culturales y afectivos.

Actualmente, las familias reconstituidas han ganado relevancia jurídica y social. En Ecuador, en 2024 se registraron 23.414 divorcios y 5.998 solicitudes de curadurías para nupcias<sup>6</sup>, lo que refleja una creciente movilidad en las relaciones familiares. En este contexto, surgen nuevas formas de convivencia donde personas sin vínculo legal ni biológico asumen roles parentales. Sin embargo, figuras como el progenitor afín aún no cuentan con reconocimiento legal expreso, generando vacíos normativos y desafíos en la protección de derechos de niños, niñas, adolescentes y quienes ejercen dichas funciones.

La evolución del derecho de familia en Ecuador ha transitado desde un enfoque patrimonialista hacia uno centrado en derechos humanos, igualdad y pluralidad familiar<sup>7</sup>. Como señala Farith Simon Campaña, el derecho de familia ha dejado de ser un reducto del derecho privado para integrarse progresivamente al ámbito del derecho público, con una fuerte constitucionalización de sus normas<sup>8</sup>. La Constitución de 2008 reconoce a la familia

---

<sup>3</sup> Jacob Grimm, y Wilhelm Grimm. *Blancanieves*. (Publicado originalmente en 1812. Edición moderna: Madrid: Editorial Anaya, 2005).

<sup>4</sup> Charles Perrault, *La Cenicienta* en su colección Cuentos de Mamá Ganso, (1697).

<sup>5</sup> Mateo 1:20–21, *La Biblia. Reina-Valera Contemporánea* (Miami: Sociedades Bíblicas Unidas, 2009).

<sup>6</sup> Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). Corte: Febrero 2025.

<sup>7</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia: 3<sup>a</sup> ed*, (Quito: Cevallos – Editora Jurídica, 2024), 383-385.

<sup>8</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia 3<sup>a</sup> ed*, 34-35.

como núcleo fundamental de la sociedad en todas sus formas<sup>9</sup> y la Corte Constitucional ha establecido que no existe un modelo único de familia<sup>10</sup>, lo cual abre paso al reconocimiento de vínculos y realidades de cuidado no tradicionales, como las del progenitor afín.

En este contexto, resulta indispensable revisar tanto el marco doctrinal como normativo vigente para evaluar la pertinencia de incorporar jurídicamente al progenitor afín en el derecho ecuatoriano. De ahí que la pregunta de investigación que orienta este trabajo sea: ¿Cómo se debería implementar la figura del progenitor afín en Ecuador, desde una perspectiva comparativa con la legislación argentina?

La hipótesis que se plantea es que, aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano recoge principios fundamentales como el interés superior del niño, la solidaridad familiar y el principio de realidad familiar, carece aún de una regulación normativa específica que reconozca y delimite los efectos jurídicos del rol del progenitor afín.

El trabajo se estructura en secciones interrelacionadas. Parte de una revisión doctrinal que distingue distintos enfoques sobre el reconocimiento jurídico del progenitor afín, seguida del análisis normativo internacional y nacional. El marco teórico aborda categorías clave como filiación, parentalidad socioafectiva, solidaridad y realidad familiar. Luego se examina el modelo argentino como referencia comparativa y se propone su incorporación en el ordenamiento ecuatoriano, bajo criterios de seguridad jurídica y reconocimiento de las dinámicas familiares reales.

La metodología adoptada es de carácter cualitativo, con enfoque exploratorio y comparativo. Se basa en el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial tanto en el contexto ecuatoriano como en el argentino. Además, se realizará una aproximación empírica mediante entrevistas semiestructuradas a jueces de familia, quienes ofrecieron una visión práctica sobre las dificultades y alcances de esta posible figura. Estas entrevistas permitieron identificar resistencias, riesgos y oportunidades, aportando una dimensión real a las propuestas normativas desarrolladas en este trabajo.

---

<sup>9</sup> Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada el 30 de mayo de 2024, art 67.

<sup>10</sup> Sentencia 184-18-SEP-CC, Caso Satya, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de mayo de 2018

## 2. Estado del arte

Este apartado revisa las posturas doctrinarias sobre el progenitor afín, identificando tres enfoques principales. El primero, formalista, limita los efectos jurídicos al parentesco consanguíneo o adoptivo y no reconoce obligaciones parentales al progenitor afín. El segundo, intermedio, admite su rol en ciertos casos, como en matrimonios o uniones de hecho legalizadas, permitiendo vínculos jurídicos limitados. El tercero, progresista, amplía el concepto de parentalidad, priorizando los lazos socioafectivos por sobre los vínculos legales o biológicos, en respuesta a las nuevas estructuras familiares.

Desde la perspectiva formalista, Enrique Varsi sostiene que el parentesco por afinidad, aunque reconocido jurídicamente, no genera efectos equivalentes a los del parentesco consanguíneo o adoptivo, ni otorga al progenitor afín un rol parental<sup>11</sup>. Es un vínculo legal derivado del matrimonio con uno de los progenitores, que une a su cónyuge con sus parientes, pero no genera deberes ni derechos con los hijos del. Varsi enfatiza que el entendido no es igual al hijo<sup>12</sup>, aunque puedan existir relaciones de afecto o convivencia, y sostiene que la naturaleza del vínculo no se transforma por la cercanía emocional o cotidiana<sup>13</sup>.

Álvarez Escudero aborda el concepto de familias reconstituidas como aquellas en las que uno o ambos miembros de la pareja tienen hijos de una relación previa. El autor cuestiona la falta de claridad en la regulación de estas familias y cómo ello afecta la estabilidad del niño o adolescente, advirtiendo que los hijos afines no cuentan con un reconocimiento normativo que delimita sus derechos, deberes y responsabilidades<sup>14</sup>.

La segunda postura, de carácter intermedio, reconoce que el progenitor afín puede asumir responsabilidades parentales en ciertos contextos, pero plantea la necesidad de condicionar su reconocimiento jurídico a la existencia de elementos objetivos verificables. En esta línea, Marisa Herrera<sup>15</sup> sostiene que, si bien el progenitor afín puede desempeñar un

---

<sup>11</sup> Enrique Varsi, *Derecho de filiación y nuevas formas de parentalidad* (Perú: El Búho E.I.R.L, 2013), 51-53.

<sup>12</sup> Enrique Varsi, *Derecho de filiación y nuevas formas de parentalidad* (Perú: El Búho E.I.R.L, 2013), 25.

<sup>13</sup> Enrique Varsi, *Derecho de filiación y nuevas formas de parentalidad*, 52-53.

<sup>14</sup> Rommy Álvarez Escudero, “Familias reconstituidas y ejercicio de funciones parentales. Una mirada desde las prerrogativas de infancia y adolescencia”. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana 17bis*, 2022, 847. ISSN 2386-4567

<sup>15</sup> Marisa Herrera, “Responsabilidades parentales. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos,” en *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*, ed. Nicolás Espejo Yaksic (Argentina: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 595-598.

rol activo en la vida del niño o adolescente, su intervención debe estar sujeta a límites claros, como la convivencia estable, la delegación expresa de funciones parentales o la existencia de una relación formalizada, ya sea por matrimonio o por unión de hecho legalmente reconocida.

En el contexto ecuatoriano, Simon<sup>16</sup> refuerza esta idea al señalar que las familias ensambladas son una expresión de la diversidad familiar, y que los vínculos afectivos pueden generar obligaciones derivadas del cuidado y la convivencia. Desde esta perspectiva, el matrimonio o la unión de hecho habilita un marco para reconocer ciertas consecuencias jurídicas entre el cónyuge o conviviente y los hijos de su pareja.

Finalmente, el tercer enfoque, de carácter progresista, sostiene la parentalidad no debe basarse solo en vínculos biológicos o jurídicos, sino también en la convivencia, el afecto y la responsabilidad asumida. Autoras como Grosman<sup>17</sup>, Famá<sup>18</sup> y Mazzoni<sup>19</sup> proponen reconocer jurídicamente los vínculos socioafectivos, incluso sin relación legal con el progenitor biológico. Esta postura sostiene que el derecho debe proteger a quienes ejercen funciones parentales reales, priorizando el bienestar del niño.

Desde una visión complementaria, Cecilia Carrillo sostiene que la diversidad familiar no puede reducirse a un único modelo<sup>20</sup>. La convivencia prolongada, más que el vínculo formal, constituye un elemento esencial para justificar la configuración de relaciones jurídicas dentro del hogar, particularmente en contextos de cuidado y afectividad. Su postura resalta que las categorías tradicionales del derecho deben ser ampliadas para incluir realidades afectivas sostenidas<sup>21</sup>.

Este panorama doctrinal evidencia que la figura del progenitor afín se encuentra en una zona de incertidumbre jurídica, lo que justifica la necesidad de examinar si el ordenamiento normativo vigente, tanto nacional como internacional, ofrece herramientas

---

<sup>16</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 383-384.

<sup>17</sup> Cecilia P. Grosman, *Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010), 86-108.

<sup>18</sup> María Famá. *La filiación: régimen constitucional, civil y procesal*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011), 821-825.

<sup>19</sup> Silvia Mazzoni,. "Le famiglie ricomposte: dall'arrivo dei nuovi partners alla costellazione familiare ricomposta, Il diritto di famiglia e delle persone (Italia: Editorial Giuffrè, 1999), p.374.

<sup>20</sup> Celia Carrillo, *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, 44.

<sup>21</sup> Celia Carrillo, *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, 71-74.

adecuadas para reconocer y regular este vínculo, o si, por el contrario, subsisten vacíos que requieren una respuesta legal más clara. Esa revisión se aborda en el siguiente apartado.

### **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El análisis normativo que sigue tiene por objeto examinar el tratamiento legal de las familias reconstituidas y, en particular, de la figura del progenitor afín, tanto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el plano internacional, diversos instrumentos establecen parámetros que resultan aplicables. La Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, obliga a los Estados a garantizar el interés superior del niño como principio rector en todas las decisiones que les afecten.<sup>22</sup>. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, establece que los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar la igualdad en el ejercicio de la crianza y la corresponsabilidad parental<sup>23</sup>.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a la familia como elemento fundamental de la sociedad y ordena su protección sin distinción alguna. Establece el derecho a la igualdad en el matrimonio, así como la obligación del Estado de adoptar medidas para proteger a los hijos en situaciones de disolución familiar.<sup>24</sup> Es decir, todos los niños, con independencia de la estructura familiar de origen, deben gozar de igual protección jurídica.

En la jurisprudencia internacional, destacan los casos *Vera Vera vs. Ecuador*<sup>25</sup> y *Tibi vs. Ecuador*<sup>26</sup> de la Corte IDH, donde se reconoce el derecho a formar parte de una familia y el valor jurídico de los vínculos más allá del origen biológico.

---

<sup>22</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 5 de diciembre de 1989, ratificada por Ecuador 17 de febrero de 1990, arts. 3, 7, 18 y 21.

<sup>23</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de octubre de 1979, ratificada por Ecuador el 17 de julio de 1980, reformada el 27 de octubre de 1981., art. 16.

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por Ecuador 21 de octubre de 1977, arts. 17 y 19.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Vera Vera y otras vs. Ecuador* de 19 de mayo de 2011.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Tibi vs. Ecuador*, en sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr 90.56 y 161.

En el caso Atala Riff y niñas vs. Chile, la Corte IDH reconoció como familia a la madre, su pareja del mismo sexo, sus hijas y su hijo, basándose en la convivencia estable y afectiva. Este fallo refuerza que los vínculos socioafectivos deben ser protegidos, lo cual es aplicable a la figura del progenitor afín<sup>27</sup>.

La Corte IDH, en sus Opiniones Consultivas OC-21/14<sup>28</sup> y OC-24/17<sup>29</sup>, promovió una interpretación evolutiva del concepto de familia. Reconoció que estos lazos pueden existir sin un vínculo jurídico formal. También destacó que el concepto de familia debe adaptarse a nuevas formas de convivencia.

La Constitución del Ecuador reconoce y protege la diversidad familiar<sup>30</sup>, el interés superior del niño<sup>31</sup>, su desarrollo integral<sup>32</sup> y la corresponsabilidad parental<sup>33</sup>. También establece el deber compartido de madres y padres de cuidar, asistir y educar a sus hijos<sup>34</sup>, destacando la corresponsabilidad y afectividad en las relaciones familiares.

El Código de la Niñez y Adolescencia garantiza protección integral a niños, niñas y adolescentes<sup>35</sup> sin limitar la responsabilidad de cuidado a progenitores biológicos o adoptivos, pero sin reconocer al progenitor afín. Sin embargo, esta ausencia no impide que, para garantizar principios como el interés superior del niño<sup>36</sup>, la prioridad absoluta<sup>37</sup> y la interpretación más favorable<sup>38</sup>, se valore jurídicamente el rol de quienes mantienen vínculos socioafectivos significativos con el niño o adolescente.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riff y niñas vs. Chile de 24 de febrero de 2012,, párr 176, 177 y 195.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de migración y/o necesidad de protección nacional”, párr 98 y 191.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, párr 189.

<sup>30</sup> Artículo 67, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada el 30 de mayo de 2024.

<sup>31</sup> Artículo 44, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>32</sup> Artículo 45, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>33</sup> Artículo 69, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>34</sup> Artículo 83.16, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>35</sup> Artículo 1, 8, Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], R.O. 737, 3 de enero de 2003, reformado por última en R.O. 643, 29 de marzo de 2023.

<sup>36</sup> Artículo 11, CONA.

<sup>37</sup> Artículo 12, CONA.

<sup>38</sup> Artículo 14, CONA.

El Código Civil<sup>39</sup> impone deberes compartidos entre cónyuges y convivientes, incluso con hijos no comunes. Aunque no menciona al progenitor afín, permite una interpretación extensiva que lo incluiría en casos de convivencia y corresponsabilidad. Sin embargo, al prohibir al padrastro ser tutor del hijastro, muestra una visión restrictiva de su rol.

En cambio, el Código Orgánico Integral Penal<sup>40</sup> adopta una visión más amplia e inclusiva del concepto de familia, al incorporar en la definición de violencia intrafamiliar no solo a los miembros unidos por lazos de consanguinidad o afinidad, sino también a aquellas personas con quienes se mantienen otros tipos de vínculos. Esta perspectiva refleja un reconocimiento jurídico del lazo socioafectivo, otorgándole relevancia. Así, se evidencia una concepción más plural, dinámica y realista de la familia, acorde con los cambios sociales y las distintas formas de convivencia.

Finalmente, la Sentencia No. 184-18-SEP-CC en el caso Satya, reafirma que la familia puede adoptar diversas formas y todas merecen igual protección. Destaca que su configuración es dinámica y debe adaptarse a los cambios sociales, reconociendo vínculos no tradicionales como el del progenitor afín, según el principio de realidad familiar.<sup>41</sup>.

#### 4. Marco Teórico

A partir del debate doctrinal revisado y del análisis de las normas aplicables, esta sección expone los conceptos fundamentales que sustentan el estudio del reconocimiento jurídico del progenitor afín. Se abordan nociones como familias reconstituidas, filiación, parentalidad socioafectiva, y principios rectores como el interés superior del niño, la realidad familiar y la solidaridad familiar. Estas categorías permiten comprender jurídicamente un tipo de vínculo familiar que, sin ser filiativo, cumple funciones parentales significativas.

Las familias reconstituidas —también llamadas ensambladas o mixtas— son aquellas conformadas por una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de

---

<sup>39</sup> Artículos 138, 171.5, 222, 228 y 522, Código Civil del Ecuador, R.O. 46 de 24 de junio de 2005, reformado por última vez el 13 de marzo de 2025.

<sup>40</sup> Artículo 155, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez el 28 de febrero de 2025.

<sup>41</sup> Sentencia 184-18-SEP-CC, Caso Satya, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de mayo de 2018.

relaciones anteriores, con o sin descendencia común<sup>42</sup>. En Ecuador, la tenencia suele ser asignada a uno de los progenitores<sup>43</sup>, por lo que el progenitor afín generalmente se vincula al cónyuge o conviviente que ejerce el cuidado principal del NNA. Esto delimita su rol como figura subsidiaria.

La filiación, por su parte, se configura como vínculo jurídico basado en el nacimiento o la adopción, generando derechos y obligaciones entre los progenitores y sus hijos<sup>44</sup>. Grosman destaca que la filiación produce efectos personales, patrimoniales y sociales<sup>45</sup>, mientras que Bellenzier subraya que esta relación también integra dimensiones afectivas y sociales<sup>46</sup>.

A partir de estas consideraciones, se ha desarrollado la noción de parentalidad socioafectiva, como una categoría doctrinal que no equivale a filiación, pero reconoce los vínculos construidos a través del afecto, la convivencia y el ejercicio real de funciones parentales. Autoras como Grosman<sup>47</sup> y María Famá<sup>48</sup> defienden la validez de esta forma de parentalidad. Dentro de este marco, ha ganado relevancia la figura del progenitor afín, entendida como aquel cónyuge o conviviente del progenitor custodio, que asume un rol activo en la crianza, colaborando en decisiones cotidianas, en el entorno escolar o médico, o en situaciones de urgencia<sup>49</sup>.

Autores como Carrillo sostienen que el derecho debe valorar las dinámicas reales de cuidado, más allá de la forma jurídica, y proponen un modelo relacional-convivencial donde la función social del vínculo prevalezca sobre su origen formal<sup>50</sup>. Herrera, por su parte, reconoce el rol del progenitor afín en contextos convivenciales, pero advierte que su reconocimiento jurídico debe estar respaldado por alguna formalización, como el matrimonio

---

<sup>42</sup> Cecilia P. Grosman, *Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil*, 86-108.

<sup>43</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 402.

<sup>44</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 330 y 347.

<sup>45</sup> Cecilia P. Grosman, *Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2010), 86-108.

<sup>46</sup> Thanabi Bellenzier Calderan, "O valor jurídico do afeto: filiação socioafetiva x monetarização das relações de afeto", *Revista da Faculdade de Direito de Uberlândia* 40 (2011): 166-167.

<sup>47</sup> Cecilia P. Grosman, *Sumar realidades familiares: la familia ensamblada en la Reforma del Código Civil*, 86-108.

<sup>48</sup> María Famá. *La filiación: régimen constitucional, civil y procesal*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011), 821-825.

<sup>49</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 383-384.

<sup>50</sup> Celia Carrillo, *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de*, 44.

o la unión de hecho, o por una delegación expresa de funciones parentales, a fin de garantizar la seguridad jurídica.<sup>51</sup>

El principio del interés superior del niño o adolescente constituye un eje interpretativo fundamental. Según Herrera, este principio tiene funciones hermenéutica, sustantiva y procedural, y orienta la aplicación del derecho familiar en favor de las necesidades concretas de la infancia<sup>52</sup>. En las familias reconstituidas, este principio exige considerar la realidad afectiva y convivencial en que viven los niños y adolescentes.

En la misma línea, el principio de realidad familiar permite reconocer jurídicamente situaciones donde existe una dinámica parental efectiva, aunque no haya un vínculo de filiación, siempre que dicha realidad no contradiga el interés superior ni genere inseguridad jurídica<sup>53</sup>. De manera complementaria, el principio de Se presume que el señor está en Estados Unidos, sin embargo, no registra salida del país. refuerza la importancia de valorar la convivencia estable, la colaboración cotidiana y el compromiso afectivo como base para el reconocimiento de roles parentales no tradicionales<sup>54</sup>.

En conjunto, los conceptos analizados permiten comprender que la figura del progenitor afín se sitúa en un espacio intermedio entre la filiación formal y la mera convivencia, configurando un nuevo vínculo no filiatorio que puede adquirir relevancia jurídica cuando se funda en relaciones efectivas de afecto, cuidado y responsabilidad. No obstante, también se ha destacado la necesidad de establecer ciertos criterios normativos que otorguen certeza jurídica a estos vínculos, especialmente cuando implican el ejercicio de funciones parentales. En este sentido, el reconocimiento de la realidad familiar, pero con un mínimo de formalización, constituye el punto de partida teórico de esta investigación.

## 5. Desarrollo

Las diversas composiciones familiares generan vínculos afectivos y funcionales basados en el cuidado cotidiano, los cuales deben ser considerados jurídicamente relevantes, en la medida en que inciden directamente en la vida y el desarrollo del niño, niña o

---

<sup>51</sup> Marisa Herrera, “Responsabilidades parentales. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos,” 597-599.

<sup>52</sup> Marisa Herrera, “Responsabilidades parentales. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos,” 595-598.

<sup>53</sup> Id.

<sup>54</sup> Id., 600.

adolescente, NNA y, por lo tanto, deben ser valorados a la luz del principio del interés superior<sup>55</sup>. En este contexto, Sosson y Willems sostienen que la crianza positiva favorece un enfoque legal que reconozca la presencia de los varios cuidadores que realicen diversas y complementarias contribuciones en la vida del NNA<sup>56</sup>.

Ahora bien, uno de los desafíos iniciales que plantea el estudio de las familias reconstituidas es de carácter terminológico. En la doctrina comparada se han empleado diversas expresiones -como familias ensambladas, recompuestas, mixtas o reconstituidas- sin que exista un consenso claro sobre su denominación<sup>57</sup>. En el ámbito italiano, por ejemplo, se ha advertido que el término *famiglia ricomposta* puede resultar equívoco, ya que abarca toda estructura familiar surgida tras la ruptura de una familia previa, sin distinguir entre aquellas que involucran hijos y las que no<sup>58</sup>.

En el contexto latinoamericano, Carrillo<sup>59</sup> señala que los términos “reconstituida” y “reconstruida” son equivalentes desde el punto de vista jurídico, aludiendo ambos a la constitución de una nueva estructura familiar derivada del matrimonio o de la convivencia con hijos de relaciones anteriores.

Esta falta de uniformidad terminológica también afecta la forma de identificar a sus integrantes<sup>60</sup>. Términos como “padre social” o “madre social”, aunque pretenden destacar funciones afectivas y de cuidado, no son siempre precisos, dado que no todos los convivientes del progenitor custodio desempeñan efectivamente un rol parental activo, especialmente cuando el otro progenitor, aunque no tenga una relación de convivencia, sigue presente en la vida del niño o adolescente<sup>61</sup>.

Así, la figura del progenitor afín busca dar respuesta a la existencia de vínculos de hecho que se construyen en la vida cotidiana, a través del cuidado, la convivencia y la

---

<sup>55</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed. (Ecuador: Editorial Cevallos, 2024), 534-535 y 541.

<sup>56</sup> Jehanne Sosson y Geoffrey Willems, *Adults and Children in Postmodern Societies*, eds. Jehanne Sosson, Geoffrey Willems y Geneviève Motte (Cambridge: Intersentia, 2019), 868.

<sup>57</sup> Celia Carrillo, *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, 37-42.

<sup>58</sup> Silvia Mazzoni, “Le famiglie ricomposte: dal’arrivo dei nuovi partners alla costellazione familiare ricomposta, Il diritto di famiglia e delle persone), 374.

<sup>59</sup> Celia Carrillo, *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, 39.

<sup>60</sup> Id., 38-40.

<sup>61</sup> Celia Carrillo, *Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad*, 76-77.

implicación directa en la crianza<sup>62</sup>. Conforme se definió en la sección anterior, el progenitor afín es el cónyuge o conviviente del progenitor custodio que, sin tener la titularidad de la responsabilidad parental, asume un rol en el cuidado del niño o adolescente<sup>63</sup>. Sus funciones son principalmente subsidiarias: colabora en la educación, en decisiones cotidianas, acompañar en contextos escolares o médicos, e intervenir en situaciones de urgencia, siempre en coordinación con el progenitor legal<sup>64</sup>.

También es fundamental establecer qué no es el progenitor afín, para evitar equívocos conceptuales y riesgos normativos. En primer lugar, el progenitor afín no equivale a un progenitor social. Simon advierte que no es jurídicamente admisible hablar de una “filiación social” como categoría autónoma, ya que ello carece de fundamento normativo en el derecho ecuatoriano. Esto porque la filiación puede establecerse únicamente a través de tres vías jurídicamente reconocidas: la biológica, la adoptiva y, en determinados supuestos, mediante la voluntad procreacional, como ocurre en los casos de reproducción humana asistida<sup>65</sup>.

En este sentido, el reconocimiento del progenitor afín tampoco implica la existencia de una triple filiación o de un modelo de pluriparentalidad. Tampoco constituye una nueva forma de filiación ni un régimen alternativo a la adopción. Su reconocimiento no busca modificar la filiación existente, sino regular un vínculo afectivo y funcional con relevancia jurídica por el interés superior del niño y la realidad familiar.

Con estos antecedentes, se vuelve pertinente examinar cómo ha sido regulada la figura del progenitor afín en el derecho comparativo, particularmente en Argentina, donde ha sido incorporada expresamente al ordenamiento jurídico. Este modelo puede servir como referencia para la legislación ecuatoriana, ya que permite otorgar un marco normativo claro a vínculos afectivos que, aunque no sean biológicos ni adoptivos, cumplen funciones parentales reales en la vida de niños, niñas y adolescentes.

---

<sup>62</sup> Marisa Herrera, “Responsabilidades parentales. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos,” en *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*, 597.

<sup>63</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 383-384.

<sup>64</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 384.

<sup>65</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 331.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina<sup>66</sup>, reconoce expresamente al cónyuge o conviviente del progenitor que convive con el niño, niña o adolescente. Esta figura, llamada progenitor afín, asume un rol de apoyo y colaboración, subordinado al titular de la responsabilidad parental.

Aunque no goza de los derechos propios de la filiación, el progenitor afín puede participar en la vida cotidiana del niño: acompañarlo a actividades escolares, asistirlo médica o intervenir en situaciones urgentes. Este reconocimiento funcional refuerza el principio de corresponsabilidad en contextos de familias reconstituidas<sup>67</sup>.

Además, el ordenamiento argentino contempla supuestos en los que el progenitor titular puede transferir temporalmente el ejercicio de su responsabilidad parental al progenitor afín, por causas justificadas como enfermedad, viaje o incapacidad<sup>68</sup>. Esta delegación requiere consentimiento expreso del otro progenitor o aprobación judicial, garantizando así un marco de legalidad y control.

En situaciones de fallecimiento, ausencia o inhabilitación de un progenitor, se permite el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental entre el progenitor sobreviviente y su cónyuge o conviviente, siempre que medie autorización judicial. En caso de conflicto, prevalece la decisión del progenitor biológico, y esta atribución se extingue con la disolución del vínculo conyugal o la recuperación de capacidad del progenitor<sup>69</sup>.

En materia de alimentos, el progenitor afín puede asumir un deber de colaboración de carácter subsidiario, que se extingue al cesar la convivencia. No obstante, si dicha ruptura afecta gravemente al niño, niña o adolescente, y se verifica que el progenitor afín asumía obligaciones de sustento durante la relación, el juez puede establecer una cuota alimentaria transitoria, en función de la situación económica del obligado y del tiempo de convivencia<sup>70</sup>.

Esta previsión fue respaldada, por ejemplo, por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes<sup>71</sup>, que reconoció el derecho de una adolescente a reclamar alimentos a quien fuera su progenitor afín, en virtud del vínculo de cuidado asumido durante años. El fallo destacó

---

<sup>66</sup> Artículo 672, Código Civil y Comercial de la Nación, Boletín Oficial en vigor desde el 01 de agosto de 2014, reformado el 13 de noviembre de 2024.

<sup>67</sup> Artículo 673, Código Civil y Comercial de la Nación, 2014.

<sup>68</sup> Artículo 674, Código Civil y Comercial de la Nación, 2014.

<sup>69</sup> Artículo 675, Código Civil y Comercial de la Nación, 2014.

<sup>70</sup> Artículo 676, Código Civil y Comercial de la Nación, 2014.

<sup>71</sup> Sentencia 10/2025, *P. L. A. c/ P. L. A. s/ alimentos (progenitor afín)*, Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, 10 de febrero de 2025.

que quien asume voluntariamente un rol de crianza no puede desvincularse sin consecuencias, especialmente cuando se ha generado dependencia afectiva y material.

En conjunto, la normativa argentina demuestra cómo es posible compatibilizar el respeto por la filiación con el reconocimiento de vínculos socioafectivos, integrando principios como la solidaridad, la corresponsabilidad y el interés superior del niño. Este modelo no transforma al progenitor afín en titular de la patria potestad, pero sí le otorga herramientas jurídicas claras y adecuadas para proteger las realidades familiares contemporáneas.

De manera complementaria para esta figura, en Francia, el Código Civil contempla un sistema de delegación de la autoridad parental en casos en los que el interés superior del niño así lo exige. Se permite que dicha delegación recaiga en el padrastro o madrastra con quien el menor de edad haya convivido, previa autorización judicial. Este mecanismo ha permitido el reconocimiento de vínculos afectivos y funcionales en contextos familiares no tradicionales, sin requerir necesariamente la adopción del niño o niña por parte del cónyuge o conviviente del progenitor custodio<sup>72</sup>.

A diferencia de los referentes normativos antes analizados, el ordenamiento jurídico ecuatoriano carece actualmente de una regulación expresa sobre la figura del progenitor afín. Tal como se señaló en la sección relativa al marco normativo, esta ausencia genera un vacío legal que merece ser examinado con mayor detenimiento, motivo por el cual se profundiza a continuación.

La Constitución del Ecuador reconoce expresamente la existencia de diversos tipos de familia, al establecer en su artículo 67 que “se reconoce la familia en sus diversos tipos” y que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad. Esta disposición representa un giro frente a modelos tradicionales, al establecer que no existe una única forma legítima de familia. Como señala Simon, esta norma permite visibilizar estructuras familiares diversas, como las familias monoparentales, extensas, reconstituidas o conformadas por parejas del mismo sexo<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Artículos 376-377 Code civil [Francia], en vigor desde septiembre de 1972, versión consolidada el 15 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/>.

<sup>73</sup> Farith Simon, *Manual de derecho de familia*, 3<sup>a</sup> ed, 52.

Este reconocimiento se complementa con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, que, aunque en el artículo 98<sup>74</sup> define a la “familia biológica” como aquella formada por padres y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, adopta un enfoque de protección integral que no excluye otras formas de convivencia familiar.

Además, se ha identificado que el Código Civil ecuatoriano establece el deber de los cónyuges y convivientes de proporcionarse lo necesario y contribuir al sostenimiento del hogar común<sup>75</sup>. En el contexto de las familias reconstituidas, este deber puede interpretarse de manera extensiva, en el sentido de que incluye a todos los integrantes del núcleo familiar que comparten ese espacio de vida. De este modo, quienes ejercen funciones parentales dentro de estas familias, incluso sin vínculo filiativo, estarían cumpliendo —aunque sea de forma indirecta o mínima— con el principio de solidaridad familiar.

En esa misma línea, la norma prevé que la sociedad conyugal está obligada a cubrir los gastos de manutención de los cónyuges, así como la educación y el establecimiento de los hijos comunes. También contempla su responsabilidad respecto de cargas familiares no comunes<sup>76</sup>, lo que permite una interpretación amplia de las obligaciones económicas derivadas de las familias ensambladas. Sin embargo, dentro del código civil existe una clara limitación: la persona que ejerce el rol de padrastro o madrastra no podrá ser tutor o curador de los hijos del otro, salvo autorización expresa<sup>77</sup>.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal<sup>78</sup>, contiene una definición amplia de núcleo familiar, pues incluye a personas con vínculos afectivos, de convivencia o conyugales, como convivientes, parejas en unión de hecho o exparejas. Esta concepción, aunque no regula de manera específica la figura del progenitor afín, constituye una base normativa significativa que evidencia una comprensión más amplia, realista y plural del concepto de familia.

De igual importancia en el caso Vera Vera, aunque el eje central fue la responsabilidad estatal por la muerte de un joven bajo custodia policial, la Corte subrayó

---

<sup>74</sup> Artículo 98, Código de la Niñez y Adolescencia. R.O. 737-03-01-2003, reformado por última vez Última reforma: 29 de marzo 2023.

<sup>75</sup> Artículos 138 y 228, Código Civil del Ecuador [CC], R.O. 46 de 24 de junio de 2005, reformado por última vez el 13 de marzo de 2025.

<sup>76</sup> Artículo 171, CC.

<sup>77</sup> Artículo 522, CC.

<sup>78</sup> Artículo 155, COIP.

también el deber del Estado de proteger de forma efectiva a los integrantes del grupo familiar, reconociendo su derecho a conocer la verdad y a acceder a la justicia como parte de su derecho a la vida familiar<sup>79</sup>.

De manera complementaria, en el caso Tibi, si bien se abordó la detención arbitraria y las torturas infligidas a Daniel Tibi, la Corte puso especial énfasis en el impacto que estos hechos tuvieron en el vínculo con su familia, reconociendo el sufrimiento de su pareja e hijos como una afectación directa a su vida familiar. Ambos fallos refuerzan una visión amplia del concepto de familia en el sistema interamericano, centrada en la protección de los vínculos afectivos y convivenciales, más allá del criterio exclusivamente biológico o legal<sup>80</sup>.

A estos precedentes se suma el caso Atala Riff y niñas vs. Chile, también resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta sentencia, además de haber reconocido un modelo familiar diferente al tradicional, se concluyó que esta estructura debía ser protegida por el derecho internacional, y que su desconocimiento por parte de los tribunales nacionales, bajo argumentos discriminatorios, violaba el interés superior del niño y el derecho a la vida privada y familiar consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>81</sup>. El fallo marca un precedente al ampliar la noción jurídica de familia.

Con este análisis, es claro que persiste un vacío que genera inseguridad jurídica tanto para los adultos que asumen funciones parentales de hecho, como para los propios niños, niñas y adolescentes, quienes quedan expuestos a situaciones de desprotección ante conflictos familiares, separaciones o desacuerdos entre los adultos responsables de su cuidado.

Es así como, con el objetivo de identificar los desafíos que implicaría la implementación de la figura del progenitor afín en el Ecuador se realizó entrevistas a jueces de familia, de esta forma se concluyó que los principales desafíos para esta implementación se relacionan con el temor al reemplazo del progenitor biológico, la dificultad de desvincular emocionalmente al progenitor afín tras una separación, y la posible confusión en casos de tenencia compartida.

---

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Vera Vera y otras vs. Ecuador de 19 de mayo de 2011.

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, en sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr 90.56 y 161.

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riff y niñas vs. Chile de 24 de febrero de 2012,, párr 176, 177 y 195.

En primer lugar, el temor del progenitor biológico a ser desplazado o incluso sustituido por la figura del progenitor afín<sup>82</sup>. Esta inquietud suele intensificarse cuando este último asume roles de cercanía emocional o participa activamente en decisiones cotidianas que afectan al niño o adolescente, como la asistencia escolar, la salud o el tiempo libre.

Aunque dicho temor es comprensible desde lo afectivo y lo simbólico, es importante entender que esta figura es subsidiaria y no es titular de patria potestad. Por ende, su reconocimiento se relaciona con las nuevas formas de corresponsabilidad en entornos familiares diversos, más no con el reemplazo del progenitor no custodio.

El segundo escenario problemático surge cuando, pese a la ruptura del vínculo de pareja entre el progenitor afín y el progenitor custodio, persiste un lazo afectivo significativo entre el primero y el niño, niña o adolescente<sup>83</sup>. En estos casos, la desvinculación emocional no se produce automáticamente con la disolución de la relación adulta, ya que el vínculo de apego construido durante la convivencia suele mantenerse. Esta continuidad en la relación puede traducirse en la voluntad del progenitor afín de seguir ejerciendo funciones parentales, incluso sin un respaldo legal.

Por ello, el derecho debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos de desvinculación progresiva que, en función del interés superior del niño o adolescente, eviten un quiebre abrupto y contribuyan a preservar su estabilidad emocional durante el proceso de reestructuración familiar. Entre las posibles medidas, se podría facultar al progenitor afín para solicitar un régimen transitorio de visitas, acompañamiento o contacto, cuando se acredite la existencia de un vínculo afectivo relevante y sostenido.

Estas medidas deberían evaluarse caso por caso, considerando tanto la voluntad del niño o adolescente —en función de su edad y madurez— como el contexto familiar. La finalidad de estas disposiciones no es otorgar derechos parentales plenos, sino proteger al niño o adolescente en situaciones en las que el corte abrupto del vínculo podría resultar perjudicial para su desarrollo psicoemocional.

Por último, en casos de tenencia compartida, la presencia del progenitor afín puede generar confusión sobre su rol, especialmente cuando ambos progenitores han formado

---

<sup>82</sup>Bolívar García, entrevista por Gabriela Amores, 20 de marzo de 2025, transcripción: [Transcripción entrevista para trabajo de titulación](#)

<sup>83</sup>Sofia Yépez, entrevista por Gabriela Amores, 20 de marzo de 2025, trascipción: : [Transcripción entrevista para trabajo de titulación](#)

nuevas uniones o han contraido matrimonio. En este contexto, las nuevas parejas podrían intentar asumir funciones parentales<sup>84</sup>. Esta situación requiere delimitar claramente los alcances del vínculo del progenitor afín como es el hecho de que esta figura solo es para la pareja del progenitor quien tiene a su cargo al niño o adolescente evitando interferencias indebidas y priorizando siempre el bienestar del mismo.

Todos estos obstáculos podrían ser superados con una regulación precisa y controlada, que defina claramente el rol del progenitor afín como subsidiario, complementario y no excluyente, siguiendo el modelo argentino pero adaptado a la realidad ecuatoriana. En este contexto, y considerando tanto los desafíos identificados como las posibilidades que ofrece una regulación adecuada, a continuación se expone la propuesta concreta de esta investigación para incorporar jurídicamente al progenitor afín en el marco normativo ecuatoriano.

Ante este panorama, y retomando el enfoque propuesto por Marisa Herrera, la presente investigación plantea la necesidad de incorporar de manera expresa la figura del progenitor afín en la legislación ecuatoriana, a través de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

Este reconocimiento no debería operar automáticamente por el solo hecho del matrimonio o unión de hecho del progenitor custodio, sino basarse en una combinación de elementos objetivos y subjetivos, como la existencia de una convivencia estable y prolongada, la voluntad manifiesta de asumir funciones parentales, el consentimiento del progenitor titular de la responsabilidad parental y la opinión del niño o adolescente, considerada en función de su edad y grado de madurez<sup>85</sup>.

Esta propuesta se inserta dentro de una postura intermedia, que busca equilibrar la realidad socioafectiva con la seguridad jurídica. Se sugiere que el reconocimiento del progenitor afín se formalice mediante un procedimiento judicial, en trámite voluntario<sup>86</sup>. De esta manera, se evitarían situaciones informales que, si bien reflejan vínculos afectivos reales, no serían oponibles a terceros.

---

<sup>84</sup> Sofía Yépez, entrevista por Gabriela Amores, 20 de marzo de 2025, trascipción: : [Transcripción entrevista para trabajo de titulación](#)

<sup>85</sup> Marisa Herrera, “Responsabilidades parentales. Conflictos contemporáneos en la relación entre progenitores e hijos,” en *La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada*, 601-602.

<sup>86</sup> Cecilia Duarte, entrevista por Gabriela Amores, 20 de marzo de 2025, trascipción: : [Transcripción entrevista para trabajo de titulación](#)

Los efectos jurídicos de declarar a una persona como progenitor afín podrían limitarse a aspectos concretos: participación en decisiones cotidianas, posibilidad de actuar en situaciones urgentes, derecho a mantener contacto tras una separación, e incluso, en casos excepcionales, el establecimiento de una pensión alimenticia transitoria. Estos efectos deberían ser proporcionales al grado de responsabilidad asumido y siempre subordinados al interés superior del niño. Para viabilizar estos efectos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, es necesario establecer ciertas condiciones normativas claras.

En primer lugar, resulta indispensable que esta figura sea reconocida de manera expresa dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, considerando que dicho cuerpo normativo ya reconoce la diversidad familiar como principio y constituye el instrumento más idóneo para consagrar la protección integral de niños y adolescentes. Este reconocimiento no debe limitarse a una mención aislada, sino que debe reflejarse en una regulación clara, que delimita sus alcances y efectos jurídicos.

En segundo lugar, se plantea la necesidad de establecer una definición jurídica precisa del progenitor afín, entendiéndolo como aquella persona que, en calidad de cónyuge o conviviente del titular de la responsabilidad parental, convive con el niño o adolescente y participa de forma activa en su vida cotidiana. La intervención de esta persona debe ser siempre de carácter subsidiario y complementario, sin desplazar ni alterar la titularidad de la responsabilidad parental que corresponde exclusivamente a los progenitores biológicos o adoptivos.

Cabe precisar que esta definición se refiere al cónyuge o conviviente del progenitor que ostenta la tenencia, y no supone que el otro progenitor deba estar privado, suspendido o limitado en el ejercicio de la patria potestad. La aplicación de la figura del progenitor afín es compatible con situaciones en las que ambos progenitores conservan su titularidad, pero uno de ellos ejerce de manera principal el cuidado diario del niño o adolescente.

En cuanto al procedimiento, y conforme se ha señalado anteriormente, se considera que la vía voluntaria constituye la alternativa más adecuada para el reconocimiento del progenitor afín. En este tipo de proceso, la solicitud deberá ser presentada ante el juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y deberán intervenir el progenitor biológico o adoptivo que ostenta la tenencia, la persona que solicita el reconocimiento como progenitor afín, así como el niño o adolescente involucrado, en función de su edad y grado de madurez.

En los casos en que el niño o niña sea muy pequeño y no pueda expresar su opinión de forma autónoma o comprensible, se podrá convocar a una audiencia de parientes, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y en el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de garantizar la participación de personas cercanas. Además, se hace hincapié en la facultad de solicitar intervención de la Oficina Técnica adscrita a la Unidad Judicial, ya sea a petición de parte o de oficio por disposición del juez, a fin de emitir los informes técnicos necesarios que permitan valorar el interés superior del niño o adolescente de manera integral.

Así, se contribuiría a cerrar una brecha normativa que afecta tanto a quienes asumen funciones parentales de hecho como a los niños y adolescentes que se desarrollan en estos entornos familiares, colocando en el centro de toda regulación el principio del interés superior del niño como mandato constitucional y ético ineludible.

En suma, la implementación normativa del progenitor afín en Ecuador no debe confundirse con una nueva forma de filiación, sino configurarse como una institución jurídica complementaria que reconozca funciones parentales efectivamente asumidas en el marco de la convivencia. Este reconocimiento permitiría otorgar seguridad jurídica a las familias reconstituidas, sin alterar la estructura del derecho de familia, y garantizando la protección integral del niño, niña o adolescente en contextos reales de afecto, cuidado y corresponsabilidad.

## **6. Conclusiones y recomendaciones**

A lo largo del presente trabajo se abordó la figura del progenitor afín desde una perspectiva comparativa con la legislación argentina, explorando su posible incorporación en el derecho ecuatoriano. Aunque no está expresamente regulada, el marco constitucional y convencional vigente permite su reconocimiento. Esta posibilidad responde a la evolución del derecho de familia hacia modelos más flexibles y realistas. El principio del interés superior del niño, como eje interpretativo, obliga al derecho a considerar vínculos de cuidado y afecto en las nuevas estructuras familiares.

El análisis del derecho argentino muestra que es posible reconocer jurídicamente al progenitor afín sin alterar las categorías tradicionales del derecho de familia. Aunque no tiene responsabilidad parental, puede ejercer funciones subsidiarias en contextos de convivencia y afecto. Este enfoque, respaldado por principios como la solidaridad y la realidad familiar,

demuestra que el derecho puede adaptarse a nuevas formas de parentalidad sin comprometer su coherencia ni seguridad jurídica.

La pregunta de investigación en la que se guió este estudio fue : ¿Cómo se debería implementar la figura del progenitor afín en Ecuador, desde una perspectiva comparativa con la legislación argentina?. Desde el plano doctrinal, se identificaron tres grandes enfoques en torno al reconocimiento jurídico del progenitor afín.

El enfoque formalista sostiene que los efectos jurídicos parentales deben limitarse estrictamente a los vínculos establecidos por la filiación, ya sea biológica o adoptiva, negando a la afinidad cualquier capacidad para generar derechos u obligaciones parentales. En este modelo, la figura del progenitor afín carece de relevancia jurídica. Esta visión, aunque coherente con una tradición jurídica basada en el vínculo sanguíneo o en la adopción formal, resulta cada vez más insuficiente frente a las dinámicas sociales actuales.

El enfoque intermedio, en cambio, reconoce que el progenitor afín puede asumir funciones parentales de hecho, pero exige ciertos requisitos formales para que esa realidad adquiera efectos jurídicos. Esta postura se alinea con lo planteado por Herrera, quien propone que el reconocimiento de esta figura debe sustentarse en una combinación de elementos objetivos, como la convivencia continua con el niño, niña o adolescente, y elementos subjetivos, como la voluntad expresa de asumir un rol parental.

Estos elementos deben articularse mediante un procedimiento que otorgue validez jurídica a ese vínculo, con participación del progenitor biológico que ostenta la tenencia y del propio niño o adolescente. Esta visión logra conciliar la necesidad de proteger la realidad socioafectiva sin distorsionar el marco jurídico establecido, ofreciendo una vía de reconocimiento que preserve tanto la certeza jurídica como la estabilidad afectiva.

Por último, el enfoque progresista prioriza los vínculos socioafectivos por sobre los legales, sosteniendo que el derecho debe reconocer los lazos construidos en la vida cotidiana cuando se evidencia un rol parental efectivo, incluso sin respaldo formal previo. Esta visión amplía las fronteras tradicionales del derecho de familia, colocando el foco en la función social y afectiva del cuidado, más allá de las estructuras jurídicas convencionales. No obstante, este modelo plantea riesgos importantes en términos de indefinición normativa y posibles conflictos entre figuras parentales concurrentes.

Este trabajo se adscribe al enfoque intermedio, por considerar que una regulación equilibrada, como la del modelo argentino, permite reconocer al progenitor afín sin afectar la seguridad jurídica ni el concepto de filiación. Esta propuesta respeta las categorías existentes y responde a nuevas realidades familiares, favoreciendo vínculos más estables y protegidos para los niños en familias reconstituidas.

Entre las limitaciones del estudio se encuentra la escasa bibliografía específica en el contexto ecuatoriano y el alcance limitado del trabajo de campo. No obstante, los hallazgos permiten concluir que una reforma legal que incorpore expresamente al progenitor afín, con efectos jurídicos subsidiarios y controlados, contribuiría a fortalecer la protección de niños, niñas y adolescentes en familias reconstituidas, sin alterar la estructura básica del derecho de familia. El reto consiste en diseñar un modelo normativo que otorgue reconocimiento, pero no titularidad parental plena, garantizando así el respeto a la filiación y a la voluntad del progenitor biológico custodio.

Por ello, se sugiere que futuras investigaciones profundicen en el desarrollo normativo de esta figura en Ecuador, considerando tanto experiencias comparadas como el testimonio de actores jurídicos y sociales. También será clave mantener un enfoque jurídico que, sin abandonar la técnica, integre principios como el de realidad familiar, el de solidaridad y, sobre todo, el interés superior del niño. Solo a partir de un enfoque que articule adecuadamente estos elementos será posible avanzar hacia un derecho de familia más inclusivo, funcional y comprometido con la diversidad familiar contemporánea.

Las siguientes recomendaciones tienen como finalidad principal promover una reforma legal equilibrada, que refleje y respete la pluralidad de configuraciones familiares existentes en el Ecuador actual. En lugar de socavar la estructura jurídica existente, esta propuesta busca complementarla mediante el reconocimiento de realidades afectivas y convivenciales que hoy en día carecen de protección jurídica.

Se recomienda reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para incorporar de forma expresa la figura del progenitor afín, diferenciándolo de los progenitores que son titulares de la patria potestad, por el vínculo de filiación que mantienen con el NNA, sea este biológico, adoptivo o por voluntad procreacional. Esta distinción permitirá delimitar funciones subsidiarias y complementarias sin alterar la filiación. Además, debe contemplarse

una definición jurídica precisa que regule sus derechos y obligaciones conforme al interés superior del niño.

Las Oficinas Técnicas deben ser capacitadas en la identificación de vínculos socioafectivos y en la aplicación del principio de realidad familiar. Esto incluye formación interdisciplinaria en psicología, trabajo social y derecho, para evaluar adecuadamente la figura y la participación del progenitor afín en la vida del niño, niña, o adolescente. Su intervención será clave en los procedimientos voluntarios donde se declare al cónyuge o conviviente del progenitor custodio como progenitor afín del NNA.

Por último, el promover programas de capacitación dirigidos a jueces de familia, con el objetivo de fortalecer su comprensión sobre las dinámicas de las familias reconstituidas y, en particular, sobre el rol del progenitor afín. Una formación adecuada contribuirá a la adopción de decisiones más justas, contextualizadas y sensibles a la realidad social, siempre orientadas al bienestar del niño o adolescente. Estos programas deberían incorporar el estudio de doctrina comparativa, estándares internacionales de derechos humanos y principios constitucionales como el interés superior del niño y la corresponsabilidad familiar.